INE/CG1071/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, EL C. MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/474/2021/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/474/2021/ GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, el escrito de queja suscrito por el Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la presunta realización de un evento, en el que se llevó acabo la colocación de propaganda electoral por parte del entonces candidato y su equipo de campaña a vehículos de transporte público pertenecientes a la persona jurídico colectiva “TAXI MINERO”, consistente en microperforados con las leyendas “NAVARRO PRESIDENTE MUNICIPAL”, “HECHOS EN GUANAJUATO” colocados en los medallones de dichos vehículos; lo anterior, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el estado de Guanajuato. (Fojas de la 01 a la 18 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

> *"(…)*
>
> ***PRIMERO:*** *Como es hecho conocido por este Organismo Electoral, en fecha 07 de septiembre de 2020 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*
>
> ***SEGUNDO.*** *En fecha 4 de abril de 2021, mediante Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión Especial Urgente, el denunciado* ***Mario Alejandro Navarro Saldaña*** *fue formalmente designado como* ***CANDIDATO POR EL PARTIDO ACCION NACIIONAL,*** *para buscar la elección consecutiva al cargo de presidente municipal del Municipio de Guanajuato; hecho públicamente conocido, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que puede ser verificada mediante la inspección de la transformación en vivo de fecha 4 de abril de 2021, publicada en redes sociales, específicamente en la página de Facebook a cargo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de la siguiente liga electrónica:*
>
> *http://www.facebook.com/IEEGTO/videos/3715356048512924*
>
> ***TERCERO.*** *En fecha 17 de mayo de 2021, por la tarde, el candidato a la presidencia municipal de Guanajuato,* ***MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA,*** *en compañía de su equipo de campaña colocaron publicidad electoral del candidato en los vehículos de transporte público y de transporte ejecutivo pertenecientes a la persona jurídica* ***"TAXI MINERO",*** *misma que consiste en rótulos con las leyendas* ***"NAVARRO PRESIDENTE MUNICIPAL", "HECHOS EN GUANAJUATO",*** *que fueron colocados en los medallones de los vehículos.*
>
> *Algunos de los vehículos de transporte público a los que les fueron colocados estos rótulos, como podrá observarse en el material probatorio que acompaña este escrito son los siguientes:*
>
> - *Vehículo de transporte público* ***NISSAN TSURU*** *con su número económico* ***GU-0126****con matricula del Estado de Guanajuato* ***A-353-EGS***
> - *Vehículo de transporte público* ***NISSAN TIIDA*** *con su número económico* ***GU-0197****con matricula del Estado de Guanajuato* ***A-699-EGS.***
> - *Vehículo de transporte público* ***NISSAN VERSA*** *con su número económico* ***PUG-005-SETE*** *con matricula del Estado de Guanajuato* ***GMX-970-B.***

- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PGU-0151-SETE** con matricula del Estado de Guanajuato **GTD-761-D.***
- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PUG-0092-SETE** con matricula del Estado de Guanajuato **GNA-382-D.***
- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PUG-0001-SETE** con matricula del Estado de Guanajuato **GML-544-O.***
- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PUG-0014-SETE** con matricula del Estado de Guanajuato SIN MATRICULA.*
- *Vehículo de transporte público **NISSAN SENTRA** con su número económico **PUG-0055-SETE** con matrícula del Estado de Guanajuato **GHY-248-D.***
- *Vehículo de transporte público **VOLKSWAGEN VENTO** con su número económico **PLE-0432-SETE** con matrícula del Estado de Guanajuato **GSV-943-C.***
- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PUG-0132-SETE** con matrícula del Estado de Guanajuato **GHS-859-D.***
- *Vehículo de transporte público **VOLKSWAGEN VENTO** con su número económico **PUG-0007-SETE** matrícula del Estado de Guanajuato **GXN-131-B.***
- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PUG-0091-SETE** sin matrícula visible.*
- *Vehículo de transporte público **NISSAN VERSA** con su número económico **PUG-0124-SETE** con matrícula del Estado de Guanajuato **GMV-737-O.***
- *Vehículo de transporte público **NISSAN SENTRA** con su número económico **PUG-0026-SETE** con matrícula del Estado de Guanajuato **GVY-17-81.***
- *Vehículo de transporte publico **NISSAN TSURU** con su número económico **GU-0088** con matrícula del Estado de Guanajuato **A-371-EGS.***

*Como podrá observarse en el video, así como en las imágenes, se dieron cita a todas las unidades de transporte público pertenecientes a la persona moral **"TIXI MINERO"**, sin embargo, solo se tienen datos de los anteriores en virtud de que los demás están fuera de foco.*

*Incluso, el mismo candidato, en el video que acompaña a este escrito **menciona hacia la cámara:***

***"**Oigan pues, muy, muy, muy buenas tardes, hoy estamos aquí con nuestros amigos del volante, con los taxistas bien contentos porque, bueno, nos dieron la oportunidad, nos dieron chance, de poner en los taxis **la publicidad de Navarro,** porque, bueno, pues, ya saben quién si trabaja, quien trae las mejores propuestas y saben, también, que vamos a ganar de la mano de ellos, haciendo un mejor trabajo todos, tanto nosotros desde el lado … se me atoro un taco, oiga, perdón (risas)… desde el lado de gobierno, tanto ellos a la hora de prestar un servicio. En la historia de Guanajuato pocas veces se han sumado los amigos del volante a una campaña y, bueno, pues, hoy están con nosotros, lo cual, yo agradezco muchísimo a todos ellos, a todas sus familias, porque los amigos del volante no la*

han pasado nada bien con el tema de la pandemia, ustedes saben: un año dos meses también se les cayó el "jale", también se les cayó la "chamba", han sufrido, pues, esta crisis de salud, derivado de una crisis económica y pues han "aguantado vara, han aguantado la crisis y , bueno, pues, hoy se han sumado a la campaña y de todo corazón agradecerles pero, también decirles que vamos a trabajar para que también ellos tengan mayor seguridad a la hora de hacer su trabajo, para que puedan hacer su trabajo de mejor manera y , bueno, pues, también para los usuarios que tengan un taxi seguro. Entonces, pus, bueno, vamos a seguir … se siguen sumando, eh, se siguen sumando los amigos del volante, los amigos de los taxis, gente profesional, gente "entrona", gente chambeadora que quiere un mejor Guanajuato que, por supuesto, igual que nosotros, pues, tienen que mantener a sus familias, igual que nosotros todos los días buscan, pues, más y mejores oportunidades, entonces, pues, vamos a seguirle… ¡Son un "puñote"! de vehículos, un puño de taxis…(sic).

Los hechos anteriormente descritos pueden ser consultados dentro de la red social "Facebook", en la página oficial y verificada de ***MARIO ALEJANDO NAVARRO SALDAÑA,*** *la cual tiene por nombre de usuario* ***"Alejandro Navarro"****, en la transmisión en vivo de fecha 17 de mayo de 2021 a las 17:43 horas, así como la posterior publicación consientes en 10 diez imágenes compartidas, con la actividad que se menciona en supra líneas; consultables a través de las siguientes ligas:*

https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/377930750248680

https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/3991008174269268

Es por lo anterior, que solicito se lleve a cabo la investigación tendiente a determinar el monto erogado por ***MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA,*** *para la realización de este evento de fecha 17 de mayo de 2021; esto es, en lo tocante a los montos erogados por concepto de rótulos de publicidad que se colocaron en los vehículos de transporte público pertenecientes a* ***"TAXI MINERO".***

*De igual forma, solicito se lleve a cabo la investigación de bajo que figura jurídica se realizó la disposición y aportación de vehículos por parte de la persona jurídica "****TAXI MINERO****", toda vez que es necesario para determinar si es o no una de las aportaciones que prohíbe expresamente la normatividad aplicable , pues, como el mismo candidato refiere el material filmográfico presentado, es esta la persona moral quien le dio oportunidad de colocar la publicidad electoral de su campaña política.*

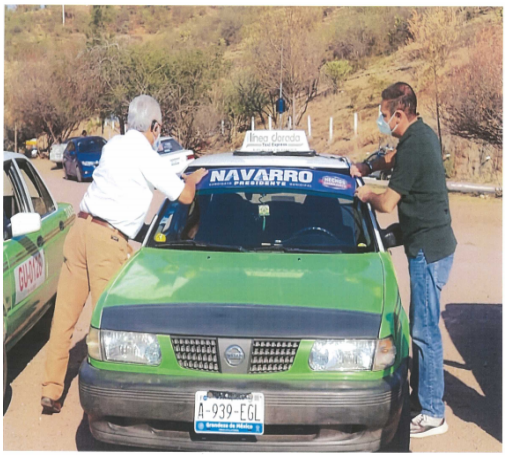
NAVARRO
A-939-EGL

NAVARRO
GU-028
A-017-EGR

TAXI
NAVARRO

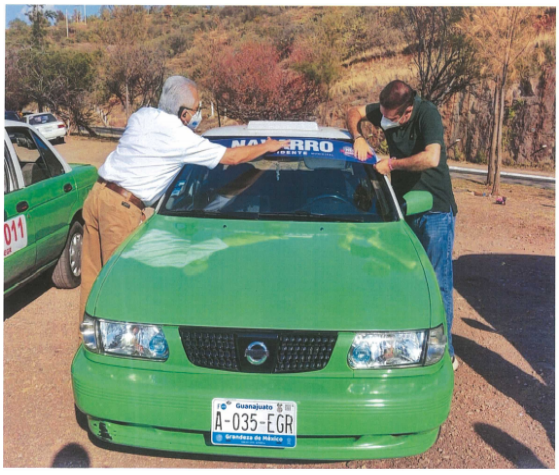
011
A-035-EGR

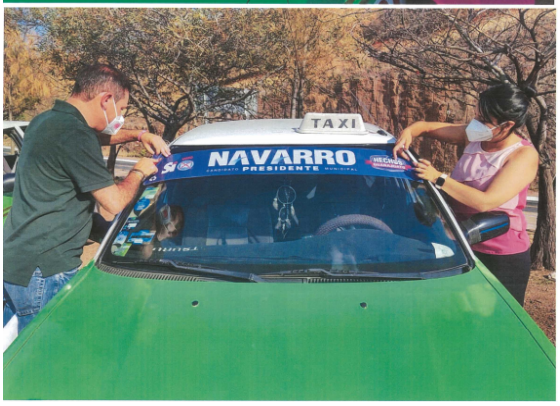

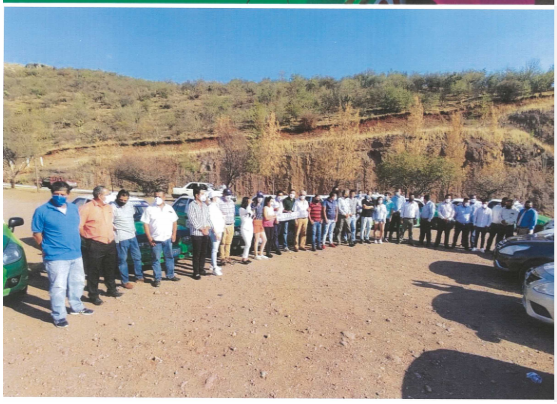

(…)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados

- **DOCUMENTAL TECNICA:** 10 diez fotografías impresas a color de la colocación de propaganda electoral en unidades de transporte público.

- **DOCUMENTAL TECNICA:**

  - Consistente en una videograbación, contenidos en un disco regrabable, en los cuales se aprecia lo siguiente:

- 2 ligas de internet que corresponden al perfil de la red social “Facebook” del candidato denunciado.

III. Acuerdo de recepción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/474/2021/GTO, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 24 del expediente)

IV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoria).

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/1018/2021**, del cuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Auditoría incorporar al monitoreo en redes sociales y vía pública el reporte de ingresos y/o egresos que giren en torno a los elementos de gastos pormenorizados en el anexo del presente oficio, y en caso de que el reporte se verifique, se constate la debida comprobación de este, conforme al marco normativo aplicable en la materia, lo anterior, para los efectos legales conducentes. (Fojas de la 19 a la 23)

b) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/1018/2021**, del diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraba registrado en el Sistema Integral de Fiscalización el evento donde se colocaron los mircroperforados denunciados por parte del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato en el estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional y de igual forma informara si dicho concepto de gasto denunciado ya había sido conciliado y ubicado en la contabilidad del sujeto obligado en controversia. (Fojas de la 82 a la 86 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2519/2021 la Dirección de Auditoría proporciono respuesta a lo solicitado.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/27360/2021**, del cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja. (Fojas de la 25 a la 27 del expediente)

b) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/29507/2021**, del catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 35 a la 37 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/27361/2021**, del cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja. (Fojas de la 28 a la 30 del expediente)

b) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/29508/2021**, del catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 38 a la 41 del expediente)

VII. El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I**, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 31 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 32 y 33 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 34 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29515/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. (Fojas 42 y 43 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento demerito y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29520/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 44 a la 49 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la resolución, no se recibió contestación al emplazamiento formulado por parte del Partido Acción Nacional.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Mario Alejando Navarro Saldaña, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato, por el Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/29518/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 52 a la 61 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por el candidato incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la contestación que en su parte conducente señalaron lo siguiente: (Fojas de la 62 a la 69 del expediente)

"(…)

Causas de improcedencia y sobreseimiento:

Se estima que en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo primero, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, correlacionada con el articulo 400 numeral1inciso e) fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud, de que la queja que se contesta ostenta el carácter de frívola al estar sustentada en hechos que no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se destaca que los hechos narrados en el capítulo tercero del escrito de queja se refieren única y exclusivamente a una relación genérica de colación de propaganda a de naturaleza electoral.

Los artículos 195, 196, 198 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, regulan las actividades permitidas durante el periodo de campañas, destacando las modalidades en que podrán realizarse los actos de campaña y su difusión, resaltando el contenido del normativo de lo siguiente:

[Se transcribe artículo 195, 196, 198 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato]

Ahora bien, de la lectura cuidadosa de los hechos que dan sustento a la queja de mérito, así como del análisis del material probatorio presentado por el oferente, se advierte que los hechos que se pretenden someter a revisión de esta autoridad fiscalizadora se refieren a actos de campaña, todo lo cual entra en el espectro de permisión amparado por la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en específico de los artículos anteriormente transcritos, sin que dichas conductas constituyan por si una transgresión a la normatividad electoral.

Además, debe considerarse que la información relativa a la justificación de tales actividades se encuentra registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dando cuenta dicha situación de la legalidad de las actividades descritas.

Consecuentemente, al corresponder los hechos denunciados a una relación de actividades licitas que no constituyen una infracción a la normatividad electoral por consistir en los actos de campaña y colocación de propaganda electoral amparados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, debe estimarse sobreseimiento del presente procedimiento sancionador en materia de

fiscalización, en los términos del artículo 32,párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Contestación a los hechos:

No obstante, las causas de improcedencia y sobreseimiento actualizadas, ad cautelam se procede a contestar los hechos que dan motivo a la queja de mérito.

Primero: *El correlativo que se contesta es cierto*

Segundo: *En relación al correlativo que se contesta, es cierto que fue aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Guanajuato, mediante sesión especial urgente que dio inicio el 04 de abril de 2021.*

Tercero: *Respecto al correlativo, que se contesta, es cierto que el día 17 de mayo de 2021 participe en mi entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, en la actividad consistente en la colocación de microperforados con las leyendas "HECHOS EN GUANAJUATO" "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL"; no obstante,* ***se niega lisa y llanamente*** *que la persona moral Taxi Minero haya aportado a la campaña del suscrito unidades vehiculares, destacando que la presencia de tales unidades el día y la hora señalados fue única y exclusivamente para la colocación de la propaganda señalada a solicitud de sus propietarios.*

Se precisa que la colocación de microperforados con propaganda electoral con las leyendas previamente descritas se ha debido única y exclusivamente a la afinidad que los propietarios de dichas unidades mostraron por el proyecto político que he presentado, lo cual no se encuentra prohibido por normas de naturaleza electoral.

Por último, se informa a esa autoridad administrativa electoral que la información relativa a los microperforados colocados en tales unidades se encuentra debidamente justificada e informada mediante la póliza de corrección número 1, correspondiente al segundo periodo del oficio de errores y omisiones ***INE/UTF/DA/28044/2021.***

Pruebas:

Con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, inciso i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrece la siente prueba:

1. *La documental publica consistente en la póliza de corrección número 1, correspondiente al segundo periodo de oficio de errores y omisiones* ***INE/UTF/DA28044/2021.***

   (…)"

XII. Razones y Constancias.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hay lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, la consulta realizada al perfil "Alejandro Navarro" de la red social Facebook correspondiente al sitio oficial del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato en el estado de Guanajuato, por el Partido Acción Nacional, https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/3991008174269268, en la cual se advierten de diez fotografías correspondientes a un evento en el que se aprecian diversas unidades de transporte publico tipo taxi en su mayoría de color verde, en donde el candidato incoado llevo a cabo la colocación de microperforados en los medallones de dichos vehículos. Documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas de la 70 a la 72 del expediente)

b) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hay lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, la consulta realizada al perfil "Alejandro Navarro" de la red social Facebook correspondiente al sitio oficial del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato en el estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/377930750248680, en el cual se advierte un video correspondientes a un evento en el que se aprecian diversas unidades de transporte publico tipo taxi en su mayoría de color verde, en donde el candidato incoado llevo a cabo la colocación de microperforados en los medallones de dichos vehículos. Documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas de la 73 a la 75 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hay lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro que, del análisis realizado al contenido de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja correspondientes a las fotografías y video alojados en el perfil oficial la red social Facebook del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, se advirtió en base al cromatizado de los vehículos que

asistieron a dicho evento, la asistencia de dos líneas de taxis denominadas “Taxi Minero S.A. de C.V.” y “Línea Dorada Taxi Express”, siendo que en el escrito de queja solo menciona a la línea “Taxi Minero”. (Fojas de la 76 a la 78 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar para todos los efectos legales a que hay lugar, respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro, la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de conocer si los microperforados denunciados se encontraban registrados dentro de dicho Sistema en la contabilidad del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña otrora candidato a Presidente Municipal del Municipio de Guanajuato en el estado de Guanajuato por el Partido Acción Nacional; en ese sentido, logró advertirse el registro del concepto de gasto consistente en microperforados en la póliza 1, Tipo de póliza corrección, de Diario, periodo de operación 2. (Fojas de la 79 a la 81 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de quejoso.

a) Mediante oficio **INE/UTF/DRN/30375/2021** de fecha 21 de junio de 2021, se requirió al Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, información relacionada con el procedimiento de mérito, a efecto de que señalara la fecha y lugar exactos en que se realizó el evento donde se colocaron los mircroperforados denunciados por parte del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, la Razón Social correcta y completa de las líneas de taxis denominadas “Taxi Minero S.A. de C.V.” y “Línea Dorada Taxi Express”, así como los datos de localización de dichas líneas de taxis a efecto de poder girarles requerimientos de información. (Fojas de la 89 a la 102 del expediente)

b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, el referido Ciudadano no dio respuesta al requerimiento formulado.

XIV. Solicitud de información y documentación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1084/2021**, se solicitó a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de las páginas de internet descritas en las direcciones electrónicas de mérito adjuntadas a dicho oficio, las cuales fueron ofrecidas como prueba por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas de la 103 a la 107 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/DS/1722/2021**, la Dirección del Secretariado dio respuesta al requerimiento antes señalado, remitiendo el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/355/2021, correspondiente a la certificación de dos páginas de internet las cuales corresponden a publicaciones en el perfil del candidato denunciado en la red social "Facebook" a través del cual se advierte que se estuvo colocando propaganda de campaña del candidato denunciado en diversos vehículos de transporte público "taxis" consistente en microperforados. (Fojas de la 108 a la 121 del expediente)

XV. Acuerdo de Alegatos.

a) El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes.

b) El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34420/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

c) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

d) El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34419/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Acción Nacional, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

e) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

f) El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34417/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

g) Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento:

- Que los hechos denunciados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que el escrito de queja está sustentada en hechos que no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

En su escrito de contestación, el sujeto denunciado aduce la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados por el quejoso se consideran frívolos, ya que el quejoso sustenta su acción en hechos que no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

Así mismo, hace referencia a que los hechos que dan sustento a la queja de mérito, así como del análisis del material probatorio presentado por el oferente, se advierte que los hechos que se pretenden someter a revisión de esta autoridad fiscalizadora se refieren a actos de campaña, todo lo cual entra en el espectro de permisión amparado por la normatividad electoral local en el estado de Guanajuato.

Finalmente, menciona que el concepto de gasto denunciado se encuentra registrado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal razón al corresponder los hechos denunciados a una relación de actividades licitas que no constituyen una infracción a la normatividad electoral por consistir en actos de campaña y colocación de propaganda electoral amparados en la normatividad electoral local, debe estimarse actualizada la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,

b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

2. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de

modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso presentó como medios probatorios para acreditar su dicho diversas impresiones de fotografías, así como un video mostrados en dos direcciones de internet, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, direcciones cuyo contenido fue certificado por esta autoridad electoral con las razones y constancias integrantes de este expediente, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

3. Estudio de Fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento en el apartado anterior y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato en el estado de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña incurrió en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, consistente en la omisión de reportar propaganda electoral que beneficio la campaña del candidato incoado y derivado de ello, un supuesto rebase de topes de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, en el estado de Guanajuato.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 17, 37, numeral 1, 38, numeral 1, 96, numeral 1; 121, y 127, numerales numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos.*

(…)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(…)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(…)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(…)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 17.
Momento en que ocurren y se realizan las operaciones
1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

"(…)

Artículo 37.
Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea
1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento. (…)"

"(…)

"Artículo 38.
Registro de las operaciones en tiempo real
1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (…)"

"(…)

"Artículo 96.
Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

"(…)

Artículo 121.
Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

"(…)

Artículo 127.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(…)"

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la

documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el **Partido Acción Nacional** con registro local en Guanajuato y su entonces candidato el **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña**, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral al **omitir reportar erogaciones por propaganda electoral**, con motivo de la colocación de microperforados, a unidades del transporte público, esta autoridad procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Mediante escrito de queja presentado por Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, denunció hechos en contra del Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por la **presunta la colocación de propaganda electoral por parte del entonces candidato y su equipo de campaña a vehículos de transporte público pertenecientes a la persona jurídico colectiva "TAXI MINERO", consistente en microperforados con las leyendas "NAVARRO PRESIDENTE MUNICIPAL", "HECHOS EN GUANAJUATO"** colocados en los medallones de dichos vehículos; lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas en el perfil **"Alejandro Navarro"** de la red social Facebook correspondiente al sitio oficial del candidato incoado, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021, en el estado de Guanajuato.

Con la intención de acreditar su dicho, el quejoso adjunto a su escrito de queja, diez impresiones de fotografías y un medio óptico CD en el cual se advierte un video, así como direcciones electrónicas que forman parte del caudal probatorio por el que funda su acción de denunciar los hechos que bajo su óptica constituyen infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos, respecto de la probable omisión de no reportar erogaciones por concepto de propaganda electoral, a continuación se exponen algunas de las mencionadas pruebas:

Imagen 1

Imagen 2

Imagen 3

Cabe señalar que el quejoso precisó en su escrito de queja que su pretensión era determinar el monto erogado por el candidato denunciado por cuanto hace a los montos erogados por concepto de rótulos de publicidad que se colocaron en los vehículos, así como la investigación de bajo qué figura jurídica se realizó la disposición y aportación de vehículos por parte de la persona jurídica “TAXI

MINERO", lo anterior se desprende de la transcripción del propio escrito de queja que a continuación se expone:

> *"(…)*
>
> *Es por lo anterior, que solicito se lleve a cabo* ***la investigación tendiente a determinar el monto erogado*** *por MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, para la realización de este evento de fecha 17 de mayo de 2021; esto es,* ***en lo tocante a los montos erogados por concepto de rótulos de publicidad que se colocaron en los vehículos de transporte público pertenecientes a "TAXI MINERO"****.*
>
> *De igual forma, solicito se lleve a cabo la investigación de* ***bajo que figura jurídica se realizó la disposición y aportación de vehículos por parte de la persona jurídica "TAXI MINERO"****, toda vez que es necesario para determinar si es o no una de las aportaciones que prohíbe expresamente la normatividad aplicable , pues, como el mismo candidato refiere el material filmográfico presentado, es esta la persona moral quien le dio oportunidad de colocar la publicidad electoral de su campaña política.*
>
> (…)"

En ese sentido, dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; resultando fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, para acreditar y probar la pretensión formulada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN"**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o

falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta

autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora primeramente solicitó a Oficialía Electoral del Instituto, verificara la existencia del contenido de los enlaces aportados en el escrito de queja, que es de donde emanan las pruebas ofertadas por el quejoso, obteniendo como respuesta por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral lo siguiente:

- ***Acta circunstanciada: INE/DS/OE/CIRC/355/2021***

  "(…)

  FE DE HECHOS. *Siendo las diecinueve horas con treinta minutos (19:30) del día en que se actúa,* ***se inicia la certificación*** *a distancia para verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas requeridas por el peticionario; para tal efecto, a través del navegador de internet del equipo de cómputo, se digita la dirección electrónica, para dar clic con la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación. ----------*

1	https://www.facebook.com/ANavarroMX/videos/377930750248680

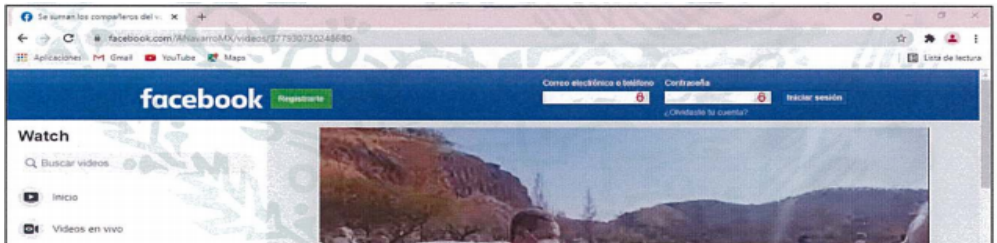

*De las imágenes anteriores, se pueden observar que se trata de la página "**facebook",** en la que se encuentra alojado un video en el perfil del usuario "Alejandro Navarro", con duración de trece minutos, cuarenta segundos (00:13:40), mismo que se transmitió en vivo el "17 de mayo" debajo del que se lee lo siguiente:*

"Se suman los compañeros del volante a los #HechosEnGuanajuato ", "11 mil reproducciones", "376 Me gusta", "41 veces compartido" "Compartir".--------

Durante la reproducción del video, se observa en un campo a varios autos de color verde con blanco, en los que se observa la leyenda "TAXI", y diversas personas entre hombres y mujeres, colocando calcomanías de color rosa con letras blancas y otras de color morado con blanco, en las que dice "SI", "VOTO", el logotipo del "PAN" tachado con rojo, "NAVARRO", "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL" y otras de fondo azul con una cinta rosa y letras blancas dice "HECHOS EN", "GUANAJUATO", entre todos los presentes resalta una persona de género masculino, tez clara, cabello cano y escaso, usa cubrebocas blanco y playera verde oscuro, quien se acerca a la cámara y comienza a invitar a los taxistas a sumarse a su campaña y da diversos datos de otro políticos que lo apoyan, mientras se observa como siguen llegando más automóviles de diferentes colores y modelos, la persona de referencia sigue apoyando en la pega de calcomanías e invita a salir a votar el seis (6) de junio.-
----

Adicionalmente, se aprecian diversos comentarios a la publicación de referencia, así como otros "Videos relacionados" y Paginas relacionadas". Finalmente, se inserta la siguiente información ubicada en el apartado "Transcripción de video." ----------

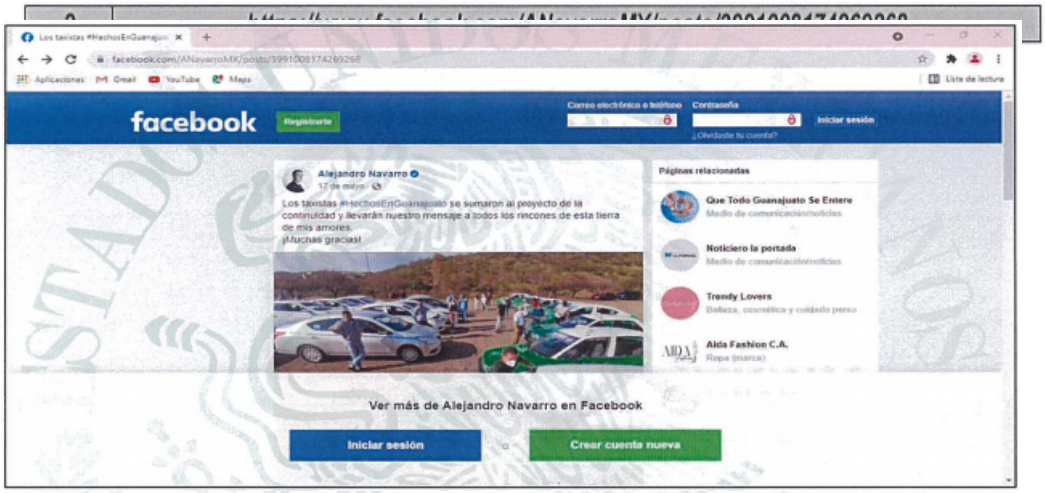

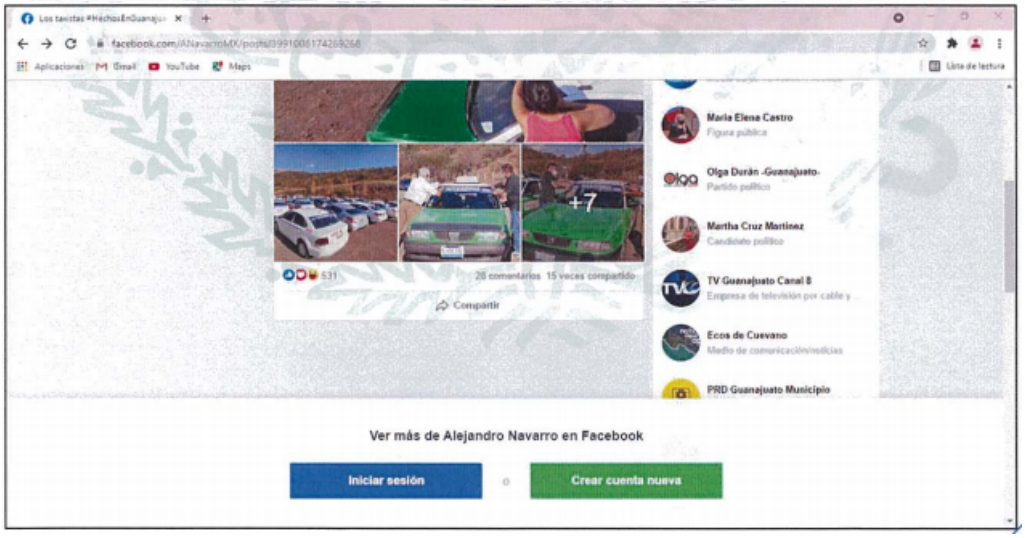

*Enseguida, también se trata del portal **"facebook"**, del usuario "Alejandro Navarro", en el que se observa una publicación del "17 de mayo", que dice "Los taxistas #HechosEnGuanajuato se sumaron al proyecto de la continuidad y llevaran nuestro mensaje a todos los rincones de esta tierra de mis amores.", "¡Muchas gracias!", a continuación, se observa una serie de diferentes fotografías:*

En la primera fotografía ubicada en la parte central, se observa un campo en el que están estacionados diversos automóviles, unos de color verde con blanco y otros grises y blancos, también aparecen diferentes personas entre hombre y mujeres, y en la parte inferior de la imagen se aprecia una pareja que está colocando un letrero en uno de los autos verdes. En la segunda foto de la esquina inferior izquierda, se observa que una pareja de hombres coloca un letrero de color morado con letras blancas en el parabrisas de un cauto color verde con blanco. Finalmente, la imagen de la esquina inferior derecha dice en letras blancas "+7". ----------

Dicha acta circunstanciada, donde da fe de la existencia de los elementos probatorios, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Así pues, de lo anterior se puede desprender que esta autoridad cuenta con los elementos de convicción, que permite establecer la existencia de los hechos

denunciados y por lo tanto generan para la autoridad fiscalizadora una línea de investigación respecto de los mismos.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento mérito y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, dirigió la investigación a requerir información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional así como a su candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Guanajuato, en el estado de Guanajuato, el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

De lo anterior, cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta por parte de dicho instituto político.

Sin embargo, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta sin número, recibido por esta autoridad el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, dio contestaciónal emplazamiento de mérito, señalando lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *Ahora bien, de la lectura cuidadosa de los hechos que dan sustento a la queja de mérito, así como del análisis del material probatorio presentado por el oferente, se advierte que* ***los hechos que se pretenden someter a revisión de esta autoridad fiscalizadora*** *se refieren a actos de campaña, todo lo cual entra en el espectro de* ***permisión amparado por la Ley*** *de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en específico de los artículos anteriormente transcritos, sin que dichas conductas constituyan por si una transgresión a la normatividad electoral.*
>
> *Además, debe considerarse que la información relativa a la justificación de tales actividades* ***se encuentra registrada en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral****, dando cuenta dicha situación de la legalidad de las actividades descritas.*
>
> *Consecuentemente, al corresponder los* ***hechos denunciados*** *a una relación de actividades licitas que* ***no constituyen una infracción a la normatividad electoral*** *por consistir en los actos de campaña y colocación de propaganda electoral amparados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local,* ***debe estimarse sobreseimiento*** *del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en los términos del artículo*

32,párrafo primero, fracción III, del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Contestación a los hechos:

No obstante, las causas de improcedencia y sobreseimiento actualizadas, ad cautelam se procede a contestar los hechos que dan motivo a la queja de mérito.

Primero: *El correlativo que se contesta es cierto*

Segundo: *En relación al correlativo que se contesta, es cierto que fue aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Guanajuato, mediante sesión especial urgente que dio inicio el 04 de abril de 2021.*

Tercero: *Respecto al correlativo, que se contesta, es cierto que el día 17 de mayo de 2021 participe en mi entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato por el Partido Acción Nacional, en la actividad consistente en la colocación de microperforados con las leyendas "HECHOS EN GUANAJUATO" "NAVARRO CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL"; no obstante,* ***se niega lisa y llanamente*** *que la persona moral Taxi Minero* ***haya aportado a la campaña del suscrito*** *unidades vehiculares, destacando que la presencia de tales unidades el día y la hora* ***señalados fue única y exclusivamente para la colocación de la propaganda*** *señalada a solicitud de sus propietarios.*

Se precisa que ***la colocación de microperforados*** *con propaganda electoral con las leyendas previamente descritas* ***se ha debido única y exclusivamente a la afinidad que los propietarios de dichas unidades mostraron por el proyecto político que he presentado****, lo cual no se encuentra prohibido por normas de naturaleza electoral.*

Por último, se informa a esa autoridad administrativa electoral ***que la información relativa a los microperforados colocados en tales unidades se encuentra debidamente justificada e informada mediante la póliza de corrección número 1, correspondiente al segundo periodo del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28044/2021.***

Pruebas:

Con fundamento en el artículo 41, párrafo primero, inciso i, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrece la siente prueba:

2. *La documental publica consistente en **la póliza de corrección número 1,** correspondiente al segundo periodo de oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA28044/2021.***

(…)"

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De la respuesta al emplazamiento por parte del candidato denunciado, es dable advertir que el mismo refiere que si bien el 17 de mayo del año en curso, participó en la colocación de propaganda electoral consistente en colocación de microperforados en diversas unidades del transporte público, lo cierto es que la persona moral denominada "TAXI MINERO", a la campaña de dicho candidato unidades vehiculares, destacando que la presencia de tales unidades el día y la hora señalados fue única y exclusivamente para la colocación de la propaganda señalada a solicitud de sus propietarios.

Ahora bien a efecto de corroborar lo señalado por el candidato denunciado, la autoridad fiscalizadora encaminó su investigación hacía los taxis que estuvieron presentes en la colocación de la propaganda del candidato denunciado,

Para ello es importante destacar que el quejoso refirió que los taxis a los que les fue colocada la propaganda electoral del candidato denunciado consistente en microperforados, corresponden a la persona jurídica "TAXI MINERO"; sin embargo, la autoridad fiscalizadora advirtió también la presencia de unidades de transporte público de una línea de taxis distinta, lo cual quedó asentado mediante razón y constancia del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, donde después de un análisis realizado al contenido de las pruebas ofrecidas en el escrito de queja correspondientes a las fotografías y video alojados en el perfil oficial la red social

Facebook del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, se advirtió en base al cromatizado de los vehículos que asistieron a dicho evento, la asistencia de dos líneas de taxis denominadas “Taxi Minero S.A. de C.V.” y “Línea Dorada Taxi Express”, siendo que en el escrito de queja solo menciona a la línea “Taxi Minero”.

Lo anterior, se puede apreciar en la siguiente tabla que se expone:

Descripción	Muestra
Se advirtió en uno de los vehículos, en su parte frontal de cofre un logotipo con leyenda denominada “Minero Ejecutivo”, sin afirmar que, efectivamente se trata de la razón social de la moral “Taxi Minero S.A. de C.V.”, a la que alude el quejoso en su escrito de queja	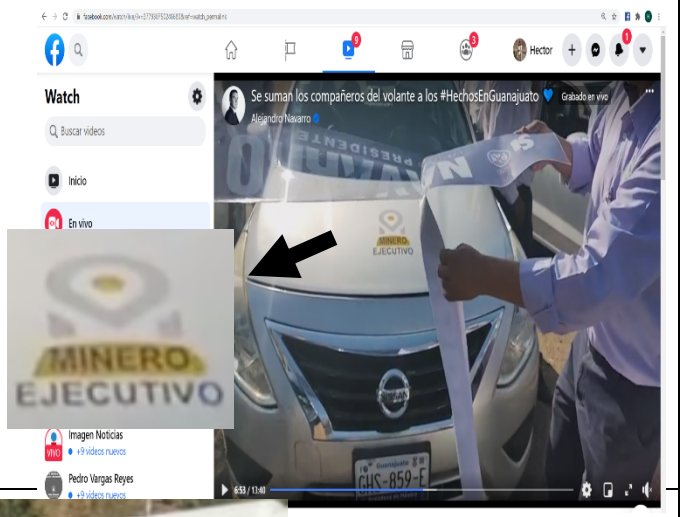
Se advirtió que, los vehículos en color verde, pertenecen a otra línea de taxis, esto en atención a que primeramente se diferencian con los otros de color gris que es un servicio más ejecutivo, además de que en la parte superior del vehículo se encuentra anuncio de los denominados copete letrero con logotipo y leyenda denominada “Línea Dorada Taxi Express.”	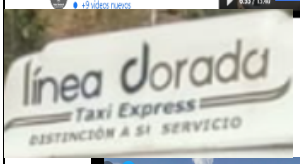

De los hallazgos recién nombrados se da cuenta que fueron dos líneas de taxis los se encontraban presentes en el evento de fecha de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno; correspondientes a las morales denominadas: “Taxi Minero S.A. de C.V.” “Línea Dorada Taxi Express”.

Dichas razones y constancias consisten en documentales públicas, las cuales se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Ahora bien, es importante señalar que la autoridad fiscalizadora intentó obtener datos de las referidas líneas de taxis a efecto de poder girarles sendos requerimientos de información, no obstante, a través de llamadas telefónicas y búsquedas en internet de dichos sitios no se pudo establecer contacto a efecto de obtener datos de las mismas.

Cabe precisar que por cuanto hace a la segunda imagen, si bien se advierte un domicilio lo cierto es que el mismo se encuentra incompleto motivo por el cual tampoco se pudo establecer contacto con esta línea de taxis.

Es por lo anterior, que la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de allegarse de mayores elementos que le permitieran continuar con la línea de investigación respecto de las líneas de taxis que participaron en la colocación de propaganda electoral proporcionada por el candidato denunciado el diecisiete de mayo del año en curso, le requirió al Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, en su carácter de quejoso informara lo siguiente:

1. Señale el día y el lugar exactos en que se realizó el evento donde el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato; en donde coloco microperforados a los vehículos de transporte público tipo taxis.

2. El nombre y/o razón social completa y correcta de las Líneas de taxis anteriormente descritas, por ser las que se aprecian que participaron en el evento donde el C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Guanajuato, coloco microperforados a los vehículos de transporte público.

3. Proporcione los datos de localización de las líneas de taxis anteriormente descritas, tales como calle, colonia y localidad del estado de Guanajuato a efecto de que, se les requiera información, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral citado al rubro.

Dicha notificación se realizó el veintiocho de junio de la presente anualidad; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la Unidad Técnica de Fiscalización, no cuenta con respuesta alguna por parte del quejoso respecto del requerimiento de mérito.

Lo anterior resulta relevante toda vez que las pruebas aportadas por el quejoso no son suficientes para acreditar el hecho de que la persona moral “TAXI MINERO” haya aportado algún beneficio a la campaña del C. Alejandro Navarro Saldaña, pues es claro que de las imágenes que se proporcionaron únicamente se advierte la colocación de propaganda electoral del candidato en las unidades del servicio de transporte público; sin embargo, el quejoso refiere que las mismas se colocaron en unidades de transporte de la persona moral “TAXI MINERO”, siendo que la autoridad fiscalizadora advirtió que por una parte dicha persona moral no se

denomina de esa manera, toda vez que en uno de los vehículos, en su parte frontal de cofre un logotipo con leyenda denominada **"Minero Ejecutivo"**, sin afirmar que, efectivamente se trata de la razón social de la moral "Taxi Minero S.A. de C.V.", a la que alude el quejoso en su escrito de queja.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que fue la propia autoridad fiscalizadora quien advirtió la presencia de una línea de taxis más en la colocación de dicha propaganda electoral en ese mismo día, la cual de acuerdo a las fotografías aportadas por el quejoso obedece al nombre de **"Línea Dorada Taxi Express".**

Derivado de lo anterior, y toda vez que la autoridad fiscalizadora no pudo allegarse de datos a través de los cuales pudiera remitir requerimientos de información a las referidas líneas de taxis y que el quejoso no aportó mayores elementos, no fue posible trazar una línea de investigación respecto de las referidas líneas de taxis y la presunta aportación denunciada por el quejoso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Por lo tanto, es dable concluir que el Internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consciente en consultar dicha página; que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas; que no

se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. En ese entendido no resultaba fácilmente identificable o consultable la información personal de los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quién era el responsable de las mismas. En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

En ese entendido toda vez que, los eventos denunciados fueron difundidos, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

• Tiempo, fechas en que subió la imagen.
• Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
• Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

• Día, hora y ubicación de la realización dela acto.
• Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
• Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.

• Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Lo anterior, incluso se robustece con el criterio emitido en el SUP-RAP-317/2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual lleva por rubro **"LAS PAGINAS WEB OFRECIDAS COMO MEDIO DE PRUEBA, NO CONSTITUYEN UN INDICIO VINCULANTE CON LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL".**

Finalmente, atendiendo a lo manifestado por el candidato denunciado, en cuanto a que si reportó en tiempo y forma la propaganda denunciada; esta autoridad electoral a fin de verificar lo antes referido, realizo razón y constancia de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña** otrora candidato a Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato. Dicha búsqueda dio cuenta de que el candidato denunciado si registro los microperforados denunciados, en la **póliza 1, de corrección, de Diario, en el periodo de operación 2**, la cual es concordante con la exhibida por el incoado en su escrito de respuesta, así como las muestras adjuntadas concuerdan las fotografías que conforman el caudal probatorio, del escrito de queja, por lo que por cuanto hace al monto erogado por la referida propaganda electoral, se tiene certeza de que dicho monto

corresponde a la cantidad de $1,260.00 (mil doscientos sesenta pesos 00/100), monto que fue materia del Dictamen Consolidado emitido por la Dirección de Auditoría, toda vez que el mismo candidato denunciado señaló que el registro de dicha póliza obedeció al segundo periodo de oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA28044/2021.**

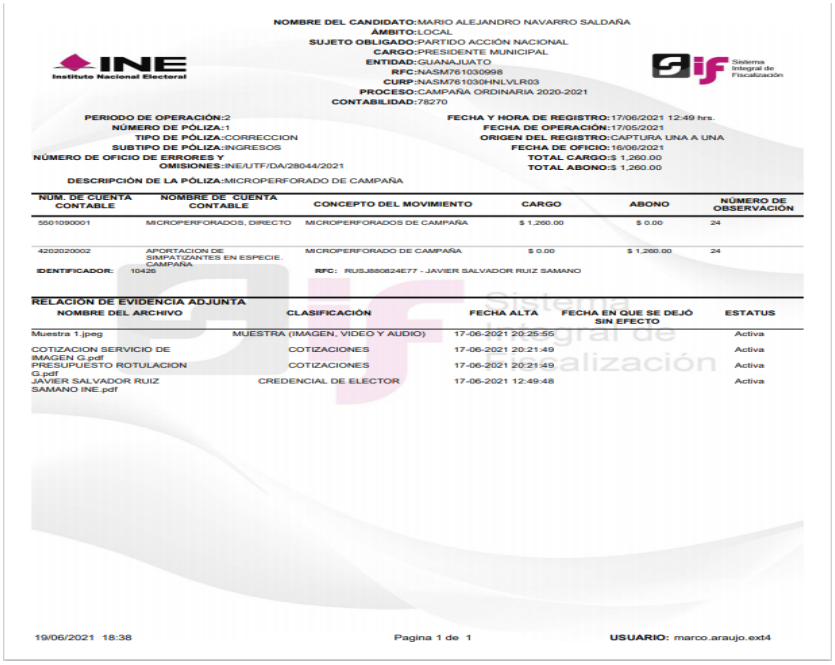

INE
Instituto Nacional Electoral

SIF Sistema Integral de Fiscalización

NOMBRE DEL CANDIDATO: MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CARGO: PRESIDENTE MUNICIPAL
ENTIDAD: GUANAJUATO
RFC: NASM761030998
CURP: NASM761030HNLVLR03
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2020-2021
CONTABILIDAD: 78270

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 1
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/28044/2021
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: MICROPERFORADO DE CAMPAÑA

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 17/06/2021 12:49 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 17/05/2021
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 16/06/2021
TOTAL CARGO: $ 1,260.00
TOTAL ABONO: $ 1,260.00

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
55010900001	MICROPERFORADOS, DIRECTO	MICROPERFORADOS DE CAMPAÑA	$ 1,260.00	$ 0.00	24
42020200002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	MICROPERFORADO DE CAMPAÑA	$ 0.00	$ 1,260.00	24

IDENTIFICADOR: 10426 **RFC:** RUSJ880824E77 - JAVIER SALVADOR RUIZ SAMANO

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
Muestra 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	17-06-2021 20:25:55		Activa
COTIZACION SERVICIO DE IMAGEN G.pdf	COTIZACIONES	17-06-2021 20:21:49		Activa
PRESUPUESTO ROTULACION G.pdf	COTIZACIONES	17-06-2021 20:21:49		Activa
JAVIER SALVADOR RUIZ SAMANO INE.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	17-06-2021 12:49:48		Activa

19/06/2021 18:38 Pagina 1 de 1 **USUARIO:** marco.araujo.ext4

Dichas razones y constancias relatadas en el cuerpo de la presente Resolución, consisten en documentales públicas, las cuales se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, consistente en el reporte de gastos por parte del **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña** otrora candidato a Presidente Municipal de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la comprobación de gastos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituyen un procedimiento complejo de fiscalización, auditoria y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones detectadas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de comprobación de gastos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que derivado de que, la pretensión del quejoso se centra en el no reporte de gastos, así como la posible aportación de una persona moral a la campaña del **C. Mario Alejandro Navarro Saldaña;** los alcances de las probanzas ofertadas en cuanto a su valor probatorio y la determinación nos dicta que realmente si fue reportada la propaganda denunciada.

Bajo esa tesitura, una vez adminiculados los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, asi como las documentales de las que se allegó la autoridad fiscalizadora, se colige que, no se acredita el no reporte de la propaganda denunciada en beneficio de los sujeto denunciado, toda vez que, se acredito fehacientemente por parte del denunciado el debido reporte en tiempo y forma de la propaganda denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue posteriormente corroborada por esta autoridad electoral; ni tampoco así, la presunta aportación de un ente impedido para hacerlo, derivado de que no se aportaron los elementos suficientes que le permitieran esta autoridad arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización; razón por la que se consideran **infundadas**.

4. Notificación Electrónica Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo

INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

> 1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.
>
> Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.
>
> 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
>
> 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

5. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Mario Alejandro Navarro Saldaña.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización en los términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Mario Alejandro Navarro Saldaña, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**